

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1316-2024 DE VIERNES, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

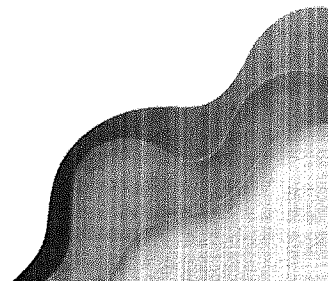
Se trata de la empresa **AVICOLA EL MADROÑO S.A.**, identificada con NIT No. 800.000.276-8, registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, representada legalmente por **LUIS FELIPE OSSA OSORIO**, identificado con C.C. No. 10.257.522, y/o quien haga sus veces, que puede ser notificada en la dirección: Mamonal KM 1 Av Los Alamos Cll Laureles de esta ciudad, correo electrónico avicampo@avicolaelmadrono.com y el teléfono 3134600985, de acuerdo con la información contenida en el **Acta No. 172-2024** de fecha **05 de septiembre de 2024**, y en el RUES.

III. HECHOS

En fecha **05 de septiembre de 2024** la empresa **AVICOLA EL MADROÑO S.A.** realizó transporte y posterior derrame de residuos especiales – subproductos (vísceras, plumas) derivados de su actividad industrial y comercial abarcando más de 100 metros lineales en vía pública de la carrera 58 A 8 B -14, del Barrio 20 De Julio, de esta ciudad, frente al Colegio 20 De Julio y tres 3 casas, generando afectación al suelo y olores ofensivos.

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día **05 de septiembre de 2024** al lugar de los hechos y en la sede de **AVICOLA EL MADROÑO S.A.** ubicada en la dirección Mamonal KM 1 Av Los Alamos Cll Laureles, de esta ciudad.

En la visita se acreditó adicionalmente que la empresa realizaba presuntamente el transporte de residuos especiales – subproductos (vísceras, plumas) sin contar con un gestor autorizado para el transporte de residuos semisólidos, alineado a la **Resolución 1209 de 2018**, y además, se constató que no contaba con el debido sistema de contención y/o hermetización para el transporte.





ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

@epactg
@EPACartagena
@epacartagenaoficial
@epa.cartagena

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Como constancia de lo anterior, se levantó el **Acta No. 172-2024 de fecha 05 de septiembre de 2024**, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad y se impusieron sellos No. **141-2024** en la sede de **AVICOLA EL MADROÑO S.A.**, ubicada en la dirección Mamonal KM 1 Av Los Alamos Cll Laureles de esta ciudad, donde la empresa realiza actividades industriales y/o comerciales inherentes al procesamiento de carnes (incluye aves de corral) y sus derivados.

IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el **05 de septiembre de 2024** siendo atendida por la señora **IRMA LUCIA RODRIGUEZ BERRIO** identificada con C.C. No. 1.128.052.678. Con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica el incumplimiento referenciado en el **Acta No. 172-2024 de fecha 05 de septiembre de 2024**, en los siguientes términos:

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVB-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día 5 Mes 09 Año 2024 Hora 9:20 a.m.		Acta No. 172-2024
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VIAL:
DEPENDENCIA: ARS ☒ FRFP ☐ VERTIENTES ☐ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☒		
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: Avicultura		
Persona Natural o Jurídica: Avicola el Madroño S.A. Email: avicola@avicolamadrano.com		
Tipo y Número de Identificación: NIT 800 032 236-8 Teléfono: 312 4600 905		
Dirección: Mamonal Km 1 Av Los Alamos Cll Laureles Georreferenciación: 10°22' 36"N - 75°24' 55"W		
Módulo Inmobiliario y/o Referencia Catastral: 050-0000133 Licencia Construcción:		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: Irma Lucia Rodriguez Berrio Tipo y Número de Identificación: 1128052678		
Cargo: Administrador ☐ Propietario ☐ Representante Legal ☐ Otro ☒ Ing. Ambiental		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: Se preserva avicultura en transporte de los subproductos derivados del beneficio de pollo, a las 4:45 a.m. Generó olores en vía en la comunidad del barrio 20 de julio. En presencia de otros olores. La afectación se dio frente al Colegio 20 de julio y 3 casas, con un total aproximado de 100 m lineales.		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS: 2.1 Suelo: Presencia de residuos. Sobre la vía principal 20 de julio. 2.2 Hidrología: Posible contaminación de terreno al sistema de alcantarillado, que se encuentra cerca al área de avicultura. 2.3 Atmosfera: olor a huevo.		
3. ASPECTOS BIÓTICOS: 3.1 Flora: # 3.2 Fauna: #		
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)		
Descripción: Violación por acción u omisión a la normalidad ambiental vigente: Desviación en vía pública de residuos orgánicos a subproductos (residuos, plumas) generando afectación al suelo y generando olores molestos en la zona.		
Descripción del hecho generador: Contaminación de un sitio para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana: Desviación en vía pública por no contar con gestor autorizado para el transporte de residuos sólidos, atendido a la Resolución 1209 del 2018.		
Descripción del vínculo causal: Transporte de residuos orgánicos en el distrito Sur de Cartagena vía Av. Américas.		
Pruebas recaudadas: Descripción: Evidencia fotográfica		

Página 1 de 3

Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial
(057) 605 6421 316
www.epacartagena.gov.co
atencionalciudadano@epacartagena.gov.co



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

@epactg
@EPACartagena
@epacartagenaoficial
@epa.cartagena

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
(Ley 1333/2009)

Fecha: 24/11/2020
Versión: 1.0
CÓDIGO: F-CV5-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Se recomienda la necesidad de imponer medidas preventivas en el lugar de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplica en el momento inmediato. Deben aplicarse preventivas y transitorias. Deben aplicarse preventivas y transitorias. Deben aplicarse preventivas y transitorias.

Medida preventiva	SI	NO
Restricción de acceso		
Restricción de obra o actividad		
Restricción de uso de maquinaria, productos y subproductos de la zona y flora silvestres		
Restricción de actividades de producción, almacenamiento, manejo o uso de residuos para controlar la infracción		
Restricción de acceso		

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se mide para efectos de la presente acta, como la gravedad de los hechos y/o impactos que originan la infracción ambiental, y su calificación o categorización correspondiente. Se dará prioridad a la aplicación de la metodología de valoración de la gravedad de la infracción ambiental y/o evaluación del riesgo que se incluya en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 4 de la Ley 1333/2009):
Condiciones de la infracción ambiental que no se han producido por negligencia o imprudencia. Se exceptúan los casos de negligencia.
Fuerza o riesgo por iniciativa propia al daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que sea dentro de los límites de la ley.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):
Reincidencia
Poner la responsabilidad o atribuir a otros
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana
Obtener provecho económico para sí o un tercero
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ambiental
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:
Duración del hecho: Intermitente Fecha de inicio: 24/11/2020 Fecha de finalización: 24/11/2020

OBSERVACIONES
La empresa deberá presentar su plan de contingencia para transporte de sus residuos especiales.
Durante la inspección al lugar de los hechos en las instalaciones de la Oficina Administrativa de Percepción de Riesgos en la zona.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: <u>Juan Francisco Dela Cruz</u>	Firma: <u>[Firma]</u>
Tipo y Número de Identificación: <u>44110444</u>	
Nombre: <u>Roberto Dela Cruz</u>	Firma: <u>[Firma]</u>
Tipo y Número de Identificación: <u>44110444</u>	

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: <u>Roberto Dela Cruz</u>	Firma: <u>[Firma]</u>
Tipo y Número de Identificación: <u>CC 1122012678</u>	

Página 2 de 3

5/09/2024, 8:00:08 a. m.
N 10° 22' 32", W 75° 30' 0"
158° S
Carrera 58A 8B-14
Cartagena
Bolívar
Colombia

Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial
(057) 605 6421 316
www.epacartagena.gov.co
atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*. Adicionalmente establece, que en cuyo ámbito ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

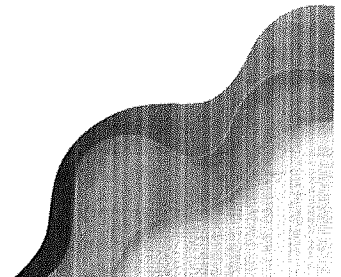
Que los artículos 4º y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la

📍 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

☎ **(057) 605 6421 316**

🌐 **www.epacartagena.gov.co**

✉ **atencionalciudadano@epacartagena.gov.co**



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

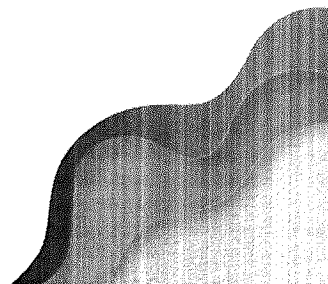
Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: (i) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* (ii) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.* (iii) *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.* (iv) *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.* (...). Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante acta.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el **Acta No. 172-2024** de fecha **05 de septiembre de 2024**, suministrada a través del sistema de información SIGOB, mediante Memorando No. **EPA-MEM-02375-2024** de fecha **06 de septiembre de 2024**, por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento de la **Resolución 1209 de 2018**, por la sociedad **AVICOLA EL MADROÑO S.A.** quien realizó transporte y posterior derrame de residuos especiales – subproductos (vísceras, plumas) derivados de su actividad industrial y comercial abarcando más de 100 metros lineales en vía pública de la carrera 58 A 8 B -14, del Barrio 20 De Julio, de esta ciudad, frente al Colegio 20 De Julio y tres 3 casas, generando afectación al suelo y olores ofensivos.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)"

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental **Acta No. 172-2024** de fecha **05 de septiembre de 2024** impuesta a la empresa **AVICOLA EL MADROÑO S.A.**, identificada con NIT No. 800.000.276-8, registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, representada legalmente por **LUIS FELIPE OSSA OSORIO**, identificado con C.C. No. 10.257.522, y/o quien haga sus veces.

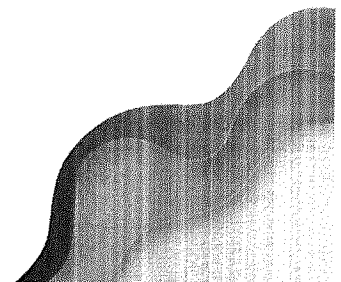
Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 172-2024 de fecha 05 de septiembre de 2024**, y se impusieron sellos No. **141-2024**, en la sede de **AVICOLA EL MADROÑO S.A.**, identificada con NIT No. 800.000.276-8, ubicada en la dirección Mamonal KM 1 Av Los Alamos Cll Laureles de esta ciudad, donde la empresa realiza actividades industriales y/o comerciales inherentes al procesamiento de carnes (incluye aves de corral), y sus derivados, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, y conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Se exhorta a la sociedad **AVICOLA EL MADROÑO S.A.** para que cumpla con los siguientes requerimientos ordenados en el **Acta No. 172-2024**, así:



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

"(...) La empresa deberá presentar su plan de contingencia para transporte de residuos especiales.

Durante la inspección al lugar de los hechos y en las instalaciones de la oficina administrativas se perciben fuertes olores ofensivos en la zona. (...)"

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **Acta No. 172-2024 de fecha 05 de septiembre de 2024** y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-02375-2024** de fecha 06 de septiembre de 2024 por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: **ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** la presente decisión al señor **LUIS FELIPE OSSA OSORIO**, identificado con C.C. No. 10.257.522, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, de la empresa **AVICOLA EL MADROÑO S.A.**, identificada con NIT No. 800.000.276-8 al correo electrónico: avicampo@avicolaelmadrono.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: **OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: **ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: **ORDENAR** que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: **PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

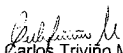
ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo

Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

(057) 605 6421 316

www.epacartagena.gov.co

atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

